



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 73001-33-33-001-**2017-00152-00**

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Juanita del Pilar Matiz Cifuentes, Francia Marcela de la Vega Triviño, Kelly Astrid Albarello Huertas, Natalia Andrea Hurtado Prieto, Andrea Milena Ascencio Villareal, Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, Fabiana Gómez Galindo, Andrea Alexandra Calderón Correa, Carlos Iván Moreno García y Jeimmy Johanna Miranda Valderrama<sup>1</sup> contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES (Fol. 199-200 expediente físico)

- 1.1. Que se declare la nulidad de los oficios DSAJ-000438 del 3 de mayo de 2016, DSAJ-000445 del 3 de mayo de 2016, DSAJ-000218 del 9 de marzo de 2016 y DSAJ-000219 del 9 de marzo de 2016, suscritos por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, así como de los actos fictos negativos frente al recurso de apelación impetrado el 23 de mayo de la misma anualidad, respecto de los oficios DSAJ-000438 y DSAJ-000445 del 3 de mayo de 2016
- 1.2. Que se ordene a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que reconozca, liquide y pague a los accionantes el salario y las prestaciones (bonificación judicial y prima especial) del mes de noviembre del año 2015, conforme los cargos ejercidos por cada uno de ellos en dicha mensualidad.
- 1.3. Que se condene a la demandada a reconocer a cada uno de los actores las doceavas partes de las prestaciones sociales y salariales que se vieron afectadas por el no pago del salario, bonificación judicial y prima especial del mes de noviembre del año 2015, tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, bonificación anual por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social en salud, pensión y parafiscales, y demás prestaciones y emolumentos que se hayan visto incididos o afectados.

---

<sup>1</sup> En auto del 23 de junio de 2017 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los accionantes Andrea Alexandra Calderón Correa, Carlos Iván Moreno García y Jeimmy Johanna Miranda Valderrama (Fol. 233 expediente físico)

- 1.4. Que se declare para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios durante el mes de noviembre del año 2015
- 1.5. Que se indexen los valores reclamados de acuerdo al IPC desde que se causaron hasta el momento de la conciliación (entiéndase sentencia) y a partir de esta, el reconocimiento de los intereses moratorios de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A.
- 1.6. Se condene a la demandada en costas.

## **2. HECHOS RELEVANTES** (Fol. 201-205 expediente físico)

Según se afirma en la demanda:

- 2.1. Los accionantes han estado vinculados sin solución de continuidad a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué.
- 2.2. Mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de cargos y despachos judiciales permanentes en la Rama Judicial, creando para este circuito judicial en el numeral 22 del artículo 92, cuatro (4) juzgados administrativos, cada uno conformado por un (1) juez, un (1) secretario, dos (2) profesionales Universitarios Grado 16, dos (2) sustanciadores y un (1) citador.
- 2.3. Con Resoluciones No. 0158, 0159 y 0161 del 30 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo del Tolima nombró en provisionalidad como Juezas Administrativas del Circuito de Ibagué a las profesionales del derecho Juanita del Pilar Matiz Cifuentes, Diana Milena Orjuela Cuartas y Fabiana Gómez Galindo en los Juzgados Primero (751), Segundo (752) y 702 Administrativos Orales de Descongestión del Circuito de Ibagué respectivamente, tomando posesión en la misma fecha ante el Alcalde Municipal.
- 2.4. Las titulares de cada despacho judicial creado procedieron a realizar el nombramiento y posesión de sus colaboradores con efectos fiscales a partir del 1 de noviembre de 2015, siendo nombradas en el Juzgado 751, Natalia Andrea Hurtado Prieto, Andrea Milena Ascencio Villareal, Francia Marcela de la Vega Triviño y Astrid Albarello Huertas; en el Juzgado 752, Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, Carlos Iván Moreno García, Andrea Alexandra Calderón Correa; en el Juzgado 702, Jeimmy Johanna Miranda Valderrama.
- 2.5. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué se abstuvo de recibir los actos de nombramiento de los servidores judiciales de los Juzgados 751, 752 y 702 aduciendo la inexistencia de disponibilidad presupuestal, por lo que el Presidente del Tribunal Administrativo del Tolima mediante oficio TAT-CEAO-P-161 del 9 de noviembre de 2015 se dispuso a entregar personalmente los actos administrativos y actas de posesión de las funcionarias y empleados mencionados, con el fin de que se tomaran los correctivos pertinentes y se efectuaran los trámites correspondientes en aras de dar continuidad en el pago de los aportes al sistema integrado de seguridad social, la inclusión en nómina como

nuevos despachos judiciales y demás actuaciones relativas a los nombramientos efectuados.

- 2.6.** Por la ambigüedad del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA15-10405 del 11 de noviembre de 2015, en el que aclaró el alcance de los acuerdos anteriores, disponiendo o condicionando que no podían existir paralelamente cargos ni despachos permanentes y de descongestión, condición que se cumplió a cabalidad.
- 2.7.** La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima con Acuerdo PSATA15-097 del 11 de noviembre de 2015 ordenó la reasignación de los procesos a los Juzgados Administrativos permanentes creados en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, disponiendo en el artículo primero mantener la asignación de los procesos que se venían adelantando en los despachos que se denominaban 702, 751, 752 y 753 Administrativos Orales en Descongestión de Ibagué a los juzgados permanentes, quienes continuarían con los mismos procesos que se venían trabajando.
- 2.8.** Los números o códigos de identificación de los Juzgados de Descongestión en los que los demandantes prestaron sus servicios antes del Acuerdo PSAA15-10405 del 11 de noviembre de 2015, eran el 702, 751 y 752, los cuales continuaron siendo utilizados para los juzgados administrativos orales creados, con adjudicación de los mismos procesos y bajo tal denominación se siguió con el funcionamiento de los despachos judiciales que ahora eran de carácter permanente, es decir, los Juzgados doce, décimo y once administrativos mixtos respectivamente.
- 2.9.** Cada juez remitió al Consejo Seccional de la Judicatura, una relación de la planta de personal de los Juzgados 702, 751 y 752, indicando que la planta de personal que venía desempeñando sus funciones en descongestión fue sustituida por la implementada en el Acuerdo PSAA15-10402, la cual fue nombrada y posesionada a partir del 1º de noviembre de 2015.
- 2.10.** Los Juzgados con sus nuevas denominaciones fueron abiertos al público y se llevó a cabo su normal funcionamiento, emitiéndose decisiones de mérito, interlocutorias y de sustanciación, se realizaron audiencias, se elaboraron oficios, notificaciones y todas aquellas demás actuaciones necesarias para el desempeño de la función de administración de justicia.
- 2.11.** A los funcionarios y empleados de los Juzgados 702, 751 y 752 no se les pagó su salario ni prestaciones correspondientes al mes de noviembre de 2015, aduciendo inexistencia de disponibilidad presupuestal, mientras que en otras seccionales como Boyacá, Valledupar, Villavicencio, sí pagaron dichas acreencias laborales y prestacionales a los servidores de las plantas creadas.
- 2.12.** El Director General de Presupuesto Público Nacional Fernando Jiménez Rodríguez, con oficio 2-2015-045175 del 20 de noviembre de 2015, hizo saber de manera inequívoca a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Celinea Oróstegui de Jiménez, que desde el mes de abril de 2015 se contaba con disponibilidad presupuestal para los cargos permanentes.

- 2.13.** El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado José Agustín Suárez Alba, comunicó a la entidad y publicó en diferentes medios, entre ellos en la página de la corporación, que las medidas tomadas en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se encontraban vigentes y contaban con disponibilidad presupuestal.
- 2.14.** La Administración Ejecutiva seccional, en las resoluciones de liquidación de auxilio de cesantías de los demandantes, tuvo en cuenta para algunos de ellos, 27 días del mes de noviembre, tomando en cuenta como acto base del nombramiento, el Acuerdo PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015.
- 2.15.** En el mes de enero de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura exigió y recibió las estadísticas trimestrales de los Juzgados Décimo, Once y Doce Administrativos del Circuito de Ibagué antes Juzgados 701, 751 y 752, correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015.
- 2.16.** Por la falta de pago del mes de noviembre de 2015, los accionantes elevaron reclamaciones administrativas, las cuales concluyeron con los actos administrativos que se demandan.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (Fol. 241-247 expediente físico)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, indicando que la entidad no contaba con la disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, razón por la cual, los nominadores no debieron efectuar los nombramientos, pues no existía ningún respaldo presupuestal para expedir actos administrativos sobre apropiaciones inexistentes sin la autorización previa del Ministerio de Hacienda, del Tesoro Nacional o del Confis.

Considera que acceder a las pretensiones de la demanda, implicaría realizar pagos por fuera de los límites establecidos en la ley, en tanto el artículo 14 de la Ley 1593 de 2012 establece la prohibición de tramitar actos administrativos que afecten el presupuesto del gasto cuando no cumplan con los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

Propone como excepciones las que denominó Inexistencia de perjuicios y hecho de un tercero, argumentando que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva Seccional estuvo ajustada al marco legal y que fue la conducta desplegada por el Tribunal Administrativo del Tolima la que dio lugar a que no se pagaran salarios y prestaciones sociales a los demandantes, ya que hizo los nombramientos de jueces sin tener los certificados de disponibilidad presupuestal, nombramientos que en consecuencia no podría realizar.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2016 (Fol. 216 cuaderno físico), correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, cuyo titular declaró su impedimento (Fol. 218 cuaderno físico), lo que igualmente ocurrió con los Jueces 11 y 12 Administrativos de Ibagué. (Fol. 220 y 226)

Luego, mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué admitió la demanda y dispuso lo de ley (Fol. 230 expediente físico).

Notificada la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones (Fol. 248 expediente físico), en providencia del 27 de junio de 2018 (Fol. 254 expediente físico) la funcionaria a cargo del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué declaró su impedimento (Fol. 254 expediente físico) y así también lo hizo el titular del Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad en providencia del 18 de julio de 2019 (Fol. 268 expediente físico)

Este despacho aceptó el impedimento en auto del 16 de septiembre de 2019 (Fol. 271 expediente físico). La audiencia inicial se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2019 (Fol. 301 expediente físico) y recaudada en su totalidad la prueba documental decretada, se puso en conocimiento en auto del 17 de noviembre de 2020 (A9. 001-2017-00152 PONE EN CONOCIMIENTO).

Finalmente, por auto del 2 de febrero de 2021 se indicó que por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corría traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término durante el cual las partes guardaron silencio (B4. 001-2017-00152 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE PARA ALEGATOS).

## II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º ibidem.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El **problema jurídico a resolver consiste en determinar** si a los demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de año 2015, así como al reajuste de sus prestaciones sociales incluyendo dicho emolumento como factor de liquidación de estas.

### 3. MARCO JURÍDICO

En atención a que dentro del presente asunto se discute el pago de los salarios y prestaciones sociales de los demandantes nombrados en los cargos creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, debe revisarse las disposiciones normativas que los crearon, los aclararon y/o modificaron.

#### 3.1. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con

carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, así:

**“ARTÍCULO 2°.-** De las creaciones, traslados y transformaciones: Las creaciones, los traslados y las transformaciones que se describen en el desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional.

(...)

**ARTÍCULO 5°.-** De los nombramientos. Los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa.

En los demás casos y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de tutelas que así lo han decidido, las autoridades nominadoras deberán ejercer esta competencia al amparo de lo dispuesto en dicha providencia, para lo cual tendrán en cuenta los últimos registros de elegibles.

(...)

**ARTÍCULO 7°.-** Régimen salarial. El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

(...)

**ARTÍCULO 92.-** Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

22. Cuatro (4) Juzgados Administrativos en Ibagué, Distrito Judicial Administrativo del Tolima, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

(...)

**ARTÍCULO 95.-** Disponibilidad Presupuestal. Mediante oficio DEAJ15-1163 del día jueves 29 de octubre de 2015, la Doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, Directora Ejecutiva de Administración Judicial y los Doctores Santiago Danilo Alba Herrera y Elkin Gustavo Correa León, Directores de las Unidades de Planeación y Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, informaron que se tiene un valor disponible por la suma de \$113.393.698.056.”

### **3.2. Acuerdo PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015**

Mediante el Acuerdo PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015, se restablecieron las medidas de descongestión de que trata el Acuerdo PSAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, indicándose en el numeral 2 la disponibilidad presupuestal para el restablecimiento de las medidas establecidas en dicho acuerdo.

### 3.3. Acuerdo PSAA15-10405 del 11 de noviembre de 2015

A través del Acuerdo No. PSAA15-10405, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procedió a aclarar los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10404 de 2015, considerando “*Que la Rama Judicial de tiempo atrás viene trabajando en la estrategia de sustituir los cargos de descongestión por cargos permanentes*” y “*Que se ha verificado que existen de manera simultánea cargos de descongestión y cargos permanentes*”, acordando en el “**ARTÍCULO 1º.- No podrán existir simultáneamente cargos ni despachos de descongestión con permanentes.**”

#### 4. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas practicadas, se lograron establecer los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

- ✓ Que los accionantes a la luz del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 fueron nombrados así.

DEMANDANTE	ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO	CARGO	Folios
Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes	Resolución No. 0158 del 30 de octubre de 2015 y acta de posesión de la misma fecha	Juez Administrativo del Circuito en provisionalidad	15-17 expediente físico
Natalia Andrea Hurtado Prieto	Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2015 y acta de posesión del 1 de noviembre de 2015	Secretario en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué	18-20 expediente físico
Andrea Milena Ascencio Villareal	Resolución No. 002 del 30 de octubre de 2015 y acta de posesión del 1 de noviembre de 2015	Sustanciadora en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué	21-23 expediente físico
Francia Marcela de la Vega Triviño	Resolución No. 003 del 30 de octubre de 2015 y acta de posesión del 1 de noviembre de 2015	Profesional Universitario en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué	24-26 expediente físico
Kelly Astrid Albarello Huertas	Resolución No. 004 del 30 de octubre de 2015 y acta de posesión del 1 de noviembre de 2015	Profesional Universitario en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué	27-29 expediente físico
Oscar Eduardo Guzmán Sabogal	Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2015 y acta de posesión de la misma fecha	Sustanciador en provisionalidad Juzgado 752 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué	88-90 expediente físico
Fabiana Gómez Galindo	Resolución No. 0161 del 30 de octubre de 2015 y acta de posesión de la misma fecha	Juez Administrativo del Circuito en provisionalidad	147-150 expediente físico

- ✓ Mediante Acuerdo PSATA15-097 del 11 de noviembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, resolvió “**MANTENER LA ASIGNACIÓN** de los procesos que venían adelantando los despachos, cuando se denominaban 702, 751, 752 y 753 Administrativos Orales en Descongestión de Ibagué, a los juzgados administrativos permanentes creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, quienes continuaran con los mismos procesos que venían tramitando” (Página 178 Cuaderno Principal Tomo I)

- ✓ Con oficio radicado 2-2015-042175 del 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Director General del Presupuesto Público Nacional, se dio respuesta a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, indicándole que *“desde el mes de abril cuentan con viabilidad presupuestal para nombrar 4607 cargos permanentes. A partir de la fecha se expide la viabilidad presupuestal como permanentes a los 1.349 cargos que inicialmente se consideraron de descongestión”,* recordando además que *“no se pueden exceder de las apropiaciones vigentes para 2015 por \$514.1 mil millones de los cuales a la fecha tiene disponible 113 mil millones y con las recientemente aprobadas para la vigencia 2016 por \$548 mil millones.”* (Fol. 187 Cuaderno Principal Tomo I)
- ✓ El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informó que el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se encontraba vigente y contaba con la disponibilidad presupuestal necesaria para el funcionamiento normal de los 6.088 cargos permanentes que se crearon (Fol. 188 Cuaderno Principal Tomo I)
- ✓ Los accionantes acreditaron las labores ejercidas en el mes de noviembre de 2015, a través de las providencias notificadas por estado y la notificación de las sentencias así:

<b>DESPACHO</b>	<b>FOLIO REPORTE DE SENTENCIAS</b>	<b>FOLIOS REPORTE DE LOS ESTADOS</b>
Juzgado 1° Administrativo Oral Descongestión Ibagué	61-62 expediente físico	63-72 expediente físico
Juzgado 2° Administrativo Oral Descongestión Ibagué	114-115 expediente físico	116-134 expediente físico
Juzgado 702 Administrativo Oral Descongestión Ibagué	165-167 expediente físico	168-175 expediente físico

- ✓ A través de la oficina judicial recibieron procesos nuevos, así:

<b>DESPACHO</b>	<b>FOLIOS ACTAS DE REPARTO</b>
Juzgado 1° Administrativo Oral Descongestión Ibagué	48-61 expediente físico
Juzgado 2° Administrativo Oral Descongestión Ibagué	102-113 expediente físico
Juzgado 702 Administrativo Oral Descongestión Ibagué	157-164 expediente físico 157-

- ✓ De acuerdo con lo certificado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Magistrado Rafael de Jesús Vargas Trujillo, se sabe sobre los Juzgados 702, 751 y 752, lo siguiente:

*“Juzgado 702. Se trató de un Juzgado de Descongestión que fue creado mediante el Acuerdo PSAA11-8384 de 2011, y funcionó hasta el mes de noviembre de 2015, no obstante lo anterior, solo se encontró información relacionada con reportes estadísticos hasta el mes de octubre de 2015, sin embargo, se evidenció que el 20 y 23 de noviembre de 2015, con oficios suscritos por la Doctora Fabiana Gómez Galindo, se allegó a esta Corporación la respuesta a la Circular PSATC15 – 253 del 18 de noviembre de 2015, por medio de la cual este Consejo Seccional solicitó información relacionada con los nombramientos de la planta de personal del referido Despacho para la fecha...”*

*Juzgado 751. Se trató de un Juzgado de descongestión creado mediante el Acuerdo PSAA13-10072 de 2013, y funcionó hasta el mes de diciembre de 2015, de este Despacho se encontró información relacionada con reportes estadísticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, así mismo, se evidenció que mediante oficios del 20 y 23 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, la Dra. Juanita del Pilar Matiz Cifuentes, en calidad de Jueza titular del Juzgado atendió el Requerimiento hecho por este Consejo Seccional mediante la Circular PSATC15 – 253 del 18 de noviembre de 2015 y acerca de unas dudas sobre el funcionamiento del Despacho...*

*Juzgado 752. Se trató de un Juzgado de descongestión creado mediante el Acuerdo PSAA13-10072 de 2013, y funcionó hasta el mes de diciembre de 2015, de este Despacho se encontró el reporte estadístico correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015. Así mismo, reposan en esta Seccional los oficios del 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, por medio de los cuales la Dra. Diana Milena Orjuela Cuartas, atendió el Requerimiento hecho mediante la Circular PSATC15 – 253 del 18 de noviembre de 2015, por medio de la cual este Consejo Seccional solicitó información relacionada con los nombramientos de la planta de personal del referido Despacho para la fecha..." (A8. 001-2017-00152 CONTESTACION CONSEJO SECCIONAL)*

## **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Alega la parte actora una falsa motivación de los actos administrativos atacados, al considerar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial desconoce la vigencia y eficacia del Acuerdo No. PSAA-1510402 del 29 de octubre de 2015 cuando afirma la inexistencia de soporte presupuestal para la creación de los despachos y los cargos desempeñados por los accionantes.

Previo a entrar a estudiar el primer vicio de nulidad alegado por la parte actora, resulta viable traer a colación la sentencia emitida por el Consejo de Estado - Sección Cuarta del 26 de julio de 2017, dentro del expediente 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), en la que advirtió sobre la **falsa motivación**:

*"... la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**" (Resaltado fuera de texto)*

Como se indicó en el acápite de hechos probados, los accionantes fueron nombrados para ocupar los cargos en los despachos judiciales permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, a quienes además de contar con sus respectivas resoluciones de nombramiento y actas de posesión, también les fue asignada carga laboral por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a través del Acuerdo PSATA15-097 del 11 de noviembre de 2015, en el que se acordó mantener la asignación de los procesos que venían adelantando los despachos que se denominaban 702,

751, 752 y 753 Administrativos Orales en Descongestion de Ibagué a los Juzgados Administrativos permanentes creados con el acuerdo.

Se precisa además, que los funcionarios y empleados adscritos a los juzgados creados conforme lo ordenó multicitado Acuerdo PSAA15-10402 prestaron el servicio público de administración de justicia en el periodo de noviembre de 2015, pues se aportaron las actas de reparto entregadas por la oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial que continuó asignándoles demandas nuevas para ser tramitadas por dichos despachos judiciales, así como también allegaron los reportes de sentencias proferidas y de los estados a través de los cuales se notificaron las providencias emitidas por los despachos donde laboraron los servidores judiciales demandantes e incluso el reporte de las estadísticas por el período noviembre de 2015, lo que fue corroborado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

A partir de lo anterior, es clara no solo la vinculación laboral existente para el mes de noviembre del año 2015 entre los aquí demandantes y la entidad accionada, sino la labor ejecutada por los accionantes en dicho periodo, luego, correspondiendo ahora, estudiar si dentro del presente asunto se encuentra demostrada una de las dos circunstancias para que se configure la causal de falsa motivación respecto de los actos administrativos enjuiciados a través del presente medio de control, pues recuérdese que la negativa al pago del salario y las prestaciones causadas durante el mes de noviembre de 2015, no se debe a que los demandantes hayan incumplido su labor como empleados o funcionarias judiciales según el caso, sino que se aduce la inexistencia de disponibilidad presupuestal para financiar el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y que según la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, impedía que fueran nombradas por el Tribunal Administrativo del Tolima para el caso de las funcionarias demandantes y por las señoras Juezas, respecto de los empleados también accionantes.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en los actos que se enjuician, se advierte que en el mismo Acuerdo PSAA15-10402, en su artículo 95 indicó: “- *Disponibilidad Presupuestal. Mediante oficio DEAJ15-1163 del día jueves 29 de octubre de 2015, la Doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, Directora Ejecutiva de Administración Judicial y los Doctores Santiago Danilo Alba Herrera y Elkin Gustavo Correa León, Directores de las Unidades de Planeación y Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, informaron que se tiene un valor disponible por la suma de \$113.393.698.056.*”

Además, el Director General del Presupuesto Público Nacional en oficio 2-2015-045175 del 20 de noviembre de 2015 dirigido a la Directora a Ejecutiva de Administración Judicial, Dra. Celinea Oróstegui de Jiménez, informó que “*desde el mes de abril cuentan con viabilidad presupuestal para nombrar 4607 cargos permanentes. A partir de la fecha se expide la viabilidad presupuestal como permanentes a los 1.349 cargos inicialmente se consideraron de descongestión*”

En los mismos, términos se refiere el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. José Agustín Suarez Alba, quien confirma la disponibilidad presupuestal necesaria para el funcionamiento normal de los 6.088 cargos permanentes creados con el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

Bajo las anteriores precisiones, es claro que dentro del expediente quedó debidamente demostrado que el entonces Director de Administración Judicial de Ibagué, con la expedición de los actos administrativos que se enjuician y con los que se niega a los demandantes su derecho a percibir el pago de sus salario y prestaciones causadas por haber laborado en el mes de noviembre de 2015, desconoció en forma flagrante, no solo de los Acuerdos y oficios expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sino también lo informado por el Director General del Presupuesto Público Nacional, en donde se advierte incluso desde la promulgación del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, la existencia de la partida presupuestal para la creación de los cargos que ocuparon los accionantes.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la entidad demandada incurrió en una falsa motivación en los actos administrativo demandados, porque para su expedición el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, es indiscutible que deberá declararse la nulidad de los mismos y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reconocer y pagar a los demandantes, el salario del mes de noviembre de 2015, al igual que la prima especial y la bonificación judicial correspondiente a dicha mensualidad, así como también el reajuste y pago de las prestaciones sociales y salariales que se calcularán incluyendo los conceptos salariales que se les debe pagar por haber laborado todo el mes de noviembre de 2015.

La entidad deberá hacer los respectivos descuentos por aportes a seguridad social y parafiscales a que haya lugar, e igualmente tendrá especial cuidado de no hacer doble pago por los conceptos ordenados en la presente providencia.

## 6. PRESCRIPCIÓN

El Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102 estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El reclamo ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el caso bajo estudio, los accionantes presentaron la solicitud de reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre así:

Demandantes	Fecha reclamación administrativa
Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes	19 de abril de 2016
Natalia Andrea Hurtado Prieto	19 de abril de 2016
Andrea Milena Ascencio Villareal	19 de abril de 2016
Francia Marcela de la Vega Triviño	19 de abril de 2016
Kelly Astrid Albarello Huertas	19 de abril de 2016
Oscar Eduardo Guzmán Sabogal	13 de abril de 2016
Fabiana Gómez Galindo	15 de enero de 2016

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2016, de tal manera que el fenómeno prescriptivo del derecho no operó respecto del derecho de ninguno de los demandantes.

## 7. Actualización

Las sumas que resulten a favor de los accionantes se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por los accionantes por concepto del salario y las prestaciones causadas en el mes de noviembre de 2015, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada no prescrita, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

## 8. CONDENA EN COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>30</sup>, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la asistencia a la audiencia inicial, en la que participó de todas sus etapas, también asistió a la audiencia de práctica de pruebas.

También hubo de incurrir en erogaciones como el pago de la suma establecida por gastos ordinarios del proceso, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos oficios DSAJ-000438 del 3 de mayo de 2016, DSAJ-000445 del 3 de mayo de 2016, DSAJ-000218 del 9 de marzo de 2016 y DSAJ-000219 del 9 de marzo de 2016, suscritos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, así como de los actos fictos negativos frente al recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de la misma anualidad, respecto de los oficios DSAJ-000438 y DSAJ-000445 del 3 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a pagar los salarios y prestaciones (bonificación judicial y prima especial) del mes de noviembre de 2015, conforme al cargo ejercido por cada uno de los demandantes, así:

DEMANDANTE	CARGO
Juanita del Pilar Matiz Cifuentes	Juez Administrativo del Circuito en provisionalidad
Natalia Andrea Hurtado Prieto	Secretario en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
Andrea Milena Ascencio Villareal	Sustanciadora en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
Francia Marcela de la Vega Triviño	Profesional Universitario en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
Kelly Astrid Albarello Huertas	Profesional Universitario en provisionalidad Juzgado 751 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
Oscar Eduardo Guzmán Sabogal	Sustanciador en provisionalidad Juzgado 752 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
Fabiana Gómez Galindo	Juez Administrativo del Circuito en provisionalidad

También deberá realizar el reajuste y pago de las prestaciones sociales y salariales a que tienen derecho los mencionados demandantes, que se calcularán incluyendo los conceptos salariales que se les debe pagar por haber laborado todo el mes de noviembre de 2015.

**TERCERO:** La entidad deberá hacer los respectivos descuentos por aportes a seguridad social y parafiscales a que haya lugar, e igualmente tendrá especial cuidado de no hacer doble pago por los conceptos ordenados en la presente providencia.

**CUARTO:** Los valores resultantes a favor de los accionantes, se deberán actualizar con base en la fórmula que se señaló en parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
 Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ce071efdc8aad990f877fdefbc21c5f10fbe377d47c9b527c7e686542eb39a**

Documento generado en 14/12/2021 09:57:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**